



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Sumilla: “(...) de la documentación obrante en el expediente se puede apreciar, por lo menos, negligencia de parte de la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. al no haber cumplido su deber de verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de su oferta, pese a que aquella, se obligó expresamente, a aportar los documentos que acreditaban la experiencia de los profesionales propuestos. (...)”

Lima, 28 de setiembre de 2021

VISTO en sesión del 28 de setiembre de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3302/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada integrantes del Consorcio Diamantes por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso público N° 5-2017-GRP-ORA-CS-CP - Primera Convocatoria para la “*Contratación del servicio para la ejecución de la actividad, mantenimiento de la Av. Los Diamantes entre la Av. Chulucanas y la Av. Los Próceres, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura*” convocado por el Gobierno Regional de Piura; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 31 de octubre de 2017, el Gobierno Regional de Piura, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso público N° 5-2017-GRP-ORA-CS-CP - Primera Convocatoria para la “*Contratación del servicio para la ejecución de la actividad, mantenimiento de la Av. Los Diamantes entre la Av. Chulucanas y la Av. Los Próceres, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura*” por un valor referencial de S/ 1’268,868.73 (un millón doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho con 73/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

¹ Véase folio 542 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de diciembre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 6 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Diamantes integrado por las empresas Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Consorcio**.

El 29 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato 113-2017-GR por el monto de S/ 1'246,655.78 (un millón doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco con 78/100 soles), en adelante **el Contrato**.

2. A través del Formato "Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero" y Oficio N° 928-2018/GRP-480000 presentados el 29 de agosto de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Piura e ingresados el 3 de setiembre del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Para sustentar su denuncia presentó el Informe N° 2367-2018/GRP-460000 del 23 de agosto de 2018 señalando lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad obtuvo la siguiente información:
 - A través de la Carta del 28 de febrero de 2018, el señor Christian Navarro Echevarría, gerente de recursos humanos de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

“(…)

Al respecto, le informamos que luego de haber revisado nuestro sistema, hemos podido verificar que el señor Eder Flavio Melendres Chuquillanque, durante el tiempo que trabajó en MOTA-ENGIL PERÚ S.A., estuvo destacado en las siguientes obras:

- 1. Obra -Chinalco -Morococha - MC7GSA para la construcción de la nueva ciudad de Morococha.
Supervisor de Control de Calidad Del 17/05/2011 al 29/02/2012*
- 2. Obra -Servicios de Mantenimiento Rutinario de la Carretera Conococha - Yanacancha y Mantenimiento de Accesos Internos en el Campamento Minero Yanacancha.
Jefe de Control de Calidad Del 01/03/2012 al 05/10/2012*

*Como puede observarse, los periodos de trabajo así como los puestos en los que estuvo asignado el ex trabajador no guardan relación alguna con el Certificado de Trabajo presentado, con lo cual queda evidenciado que **dicho documento es falso**, toda vez que el mismo no ha sido emitido ni elaborado por mi representada.*

(…)”.

[El resaltado es agregado]

- Mediante Carta de fecha 10 de abril de 2018 el señor Teodoro Palacios Peña, presunto suscriptor de la Carta de Compromiso de Alquiler de Maquinaria del 30 de noviembre de 2017, señaló lo siguiente:

“(…)

*Nuestra entidad **no ha proporcionado ninguna carta de compromiso de alquiler de maquinaria, para el CONSORCIO DIAMANTES** conformado por las empresas (EMR INGENIERIA Y CONSTRUCCION EIRL Y DRAKKON SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., con referencia CONCURSO PUBLICO N° 05-2017/GRP-ORA-CS-CP por lo que nuestra representada se libera de responsabilidades.*

(…)”.

[El resaltado es agregado]

- Por medio de la Carta de fecha 25 de junio de 2018, el señor David Suarez Carrasco, señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

“(…)
en su propuesta técnica en el folio 85 se presenta una carta de compromiso de alquiler proporcionada por el Sr. Humberto Rafael Chumbiauca Zapata, identificado con DNI N° 40202312, **cuya firma es una burda falsificación además de no contener datos si la firma es de representante legal o persona natural, domicilio fiscal, etc.** Por lo que adjuntamos la copia del DNI del señor Humberto Chumbiauca Zapata, copia del folio 85 de la propuesta técnica del Consorcio Diamantes para la comparación y habiéndose ingresado con fecha 06 de junio del 2018 una denuncia con solicitud de copia fedateada del folio 85 con número de trámite 25527.
“(…)”

[El resaltado es agregado]

- Asimismo, mediante Oficio N° 352-2018/GRP-480400 del 14 de marzo de 2018 y reiterativo del 2 de mayo del mismo año, la Entidad solicitó al Consorcio la presentación de sus descargos, sin obtener respuesta.
 - En tal sentido, señala que los integrantes del Consorcio incurrieron en las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo informar tales hechos al Tribunal.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01², disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

4. Mediante Decreto del 29 de abril de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Presuntos documentos falsos o adulterados consistente en:

- Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2012 supuestamente suscrito por la señora Cristina Loayza, en calidad de Jefe de Remuneraciones de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Melendres Chuquillanque Eder Flavio por haber laborado desempeñando el cargo de Responsable Técnico en el Proyecto: “Antamina - Mantenimiento Periódico la Carretera Conococha - Yanacancha 60 Km. Reciclado con Asfaltado espumado y TSB - Ancash” del 17 de enero de 2011 al 6 de octubre de 2012.
- Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017, supuestamente suscrita por el señor Teodoro Palacios Peña, mediante la cual se compromete a alquilar maquinaria al Consorcio Diamantes.
- Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 29 de noviembre de 2017, supuestamente suscrita por el señor Humberto Chumblauca Zapata, mediante la cual se compromete a alquilar el equipo “Estación Total TOPCON MS05A” al Consorcio Diamantes.

Presunta información inexacta contenida en:

- Anexo N° 8 - Carta De Compromiso del Personal Clave (responsable del servicio) del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Eder F. Melendres Chuquillanque.
5. Con Decreto del 21 de abril de 2021, se tuvo por efectuada la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio a la Casilla Electrónica del OSCE. En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente en caso incumpla el requerimiento.

6. Mediante escrito N° 1 presentado el 3 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE la empresa Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L. se apersonó y presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - El Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2012 supuestamente suscrito por la señora Cristina Loayza, en calidad de Jefe de Remuneraciones de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Melendres Chuquillanque Eder Flavio, no corresponde al ejemplar entregado a la empresa Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Para ello, adjunta copia legalizada del certificado aportado en su condición de consorciada.
 - Solicita la individualización de responsabilidad administrativa en mérito a la promesa formal del consorcio, del cual [según refiere] se desprende que no tenía conocimiento de la presentación del documento presuntamente falso.
 - De la información remitida por la Entidad no es posible determinar si la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017 constituye un documento falso.
 - En relación a la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 29 de noviembre de 2017, refiere que su representada no la proporcionó, lo cual fue informado a la Entidad como parte de sus descargos. Adjunta por ello, la Carta s/n del 10 de abril de 2018 recibida por la Entidad el 11 del mismo mes y año en la cual el emisor de dicho documento confirma haberlo aportado, además, añade que dicha información es contraria a la proporcionada por la Entidad, considerando que a la fecha, el emisor ha fallecido.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de la sanción en su contra.
 - Solicita el uso de la palabra.
7. Con Decreto del 28 de mayo de 2021 se tuvo por apersonada a la empresa Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y por presentados sus descargos, y, en vista que la empresa Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Limitada no presentó sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el decreto de inicio. Asimismo, se remitió el presente expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 1 de junio del mismo año.

8. Mediante Decreto del 30 de junio de 2021 se convocó audiencia, para el 6 de julio del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de la abogada de la empresa Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L., tal como consta en el acta correspondiente.
9. A fin de contar con mayores elementos para resolver, este Colegiado, por Decreto del 1 de setiembre de 2021, requirió la siguiente información:

(...)

AL SEÑOR HUMBERTO CHUMBIAUCA ZAPATA:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Diamantes integrado por las empresas Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del Concurso público N° 5-2017-GRP-ORA-CS-CP - Primera Convocatoria para la "Contratación del servicio para la ejecución de la actividad, mantenimiento de la Av. Los Diamantes entre la Av. Chulucanas y la Av. Los Próceres, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura", convocado por el Gobierno Regional de Piura, sírvase remitir la siguiente información:

- Señalar **clara y expresamente** si en su condición de gerente de la empresa DHAYI Proyectos y Servicios suscribió la Carta de Compromiso de Alquiler del 29 de noviembre de 2017, [**cuya copia se adjunta a la presente comunicación**], mediante el cual dicha empresa se comprometió a alquilar el equipo "Estación Total TOPCON MS05A" al Consorcio Diamantes.
- Precisar si la información contenida en la referida carta de compromiso es veraz.

(...)

A LA EMPRESA DHAYI PROYECTOS Y SERVICIOS:

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Diamantes integrado por las empresas Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del Concurso público N° 5-2017-GRP-ORA-CS-CP - Primera Convocatoria para la "Contratación del servicio para la ejecución de la actividad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

mantenimiento de la Av. Los Diamantes entre la Av. Chulucanas y la Av. Los Próceres, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura”, convocado por el Gobierno Regional de Piura, sírvase remitir la siguiente información:

- Señalar **clara y expresamente** si emitió la Carta de Compromiso de Alquiler del 29 de noviembre de 2017, [**cuya copia se adjunta a la presente comunicación**], mediante el cual se comprometió a alquilar el equipo “Estación Total TOPCON MS05A” al Consorcio Diamantes.
- Precisar si la información contenida en la referida carta de compromiso es veraz. (...)” (sic)

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de su participación en el procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al **1 de diciembre de 2017**, fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en su oferta para el procedimiento de selección, consistente y/o contenida en:

Presuntos documentos falsos o adulterados consistente en:

- Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2012 supuestamente suscrito por la señora Cristina Loayza, en calidad de Jefe de Remuneraciones de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Melendres Chuquillanque Eder Flavio por haber laborado desempeñando el cargo de Responsable Técnico en el Proyecto: “Antamina - Mantenimiento Periódico la Carretera Conococha - Yanacancha 60 Km. Reciclado con Asfaltado espumado y TSB - Ancash” del 17 de enero de 2011 al 6 de octubre de 2012.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

- Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017, supuestamente suscrita por el señor Teodoro Palacios Peña, mediante la cual se compromete a alquilar maquinaria al Consorcio Diamantes.
- Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 29 de noviembre de 2017, supuestamente suscrita por el señor Humberto Chumblauca Zapata, mediante la cual se compromete a alquilar el equipo “Estación Total TOPCON MS05A” al Consorcio Diamantes.

Presunta información inexacta contenida en:

- Anexo N° 8 - Carta De Compromiso del Personal Clave (responsable del servicio) del 30 de noviembre 2017, suscrito por el señor Eder F. Melendres Chuquillanque.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o la ejecución contractual, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En relación al primer elemento, obra en el presente expediente la oferta de los integrantes del Consorcio, en cuyos folios 91, 115, 126, y 148 del expediente administrativo] se encuentran los documentos objeto de cuestionamiento. Es así que, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2012.

10. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad del Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2012 supuestamente suscrito por la señora Cristina Loayza, en calidad de Jefa de Remuneraciones de la empresa MOTA-ENGIL PERÚ S.A., a favor del señor Eder Flavio Melendres Chuquillanque por haber desempeñado el cargo de Responsable Técnico en el Proyecto: "Antamina - Mantenimiento Periódico la Carretera Conococha - Yanacancha 60 Km. Reciclado con Asfaltado espumado y TSB -Ancash" del 17 de enero de 2011 al 6 de octubre de 2012, tal como se reproduce a continuación:

0310

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 92
FOLIO N° 0148

MOTA ENGIL PERU SA
PERÚ

CERTIFICADO DE TRABAJO

MOTA ENGIL PERU SA, con RUC: 20100045517 con dirección en Av. Nicolás Ayllón 2634 Ate; certifica:

Que el señor **MELENDRES CHUQUILLANQUE EDER FLAVIO** laboró en nuestra empresa, desempeñando el cargo de **RESPONSABLE TÉCNICO** en el Proyecto "Antamina - Mantenimiento Periódico la Carretera Conococha - Yanacancha 60 Km. Reciclado con Asfalto Espumado y TSB - Ancash", la cual está ubicada en el distrito de Ancash, provincia Ancash, departamento de Huaraz, desde el 17 de Enero del 2011 hasta el 06 de Octubre del 2012.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime pertinentes.

Lima 06 de Octubre del 2012.

Cristina Loayza
MOTA - ENGIL PERU S.A.
JEFA DE REMUNERACIONES

CONSORCIO DIAMANTES
Eder F. Melendres Chuquillanque
RESPONSABLE TÉCNICO

MOTA ENGIL PERU S.A.
AV. NICOLOAS AYLLON 2634 - LIMA 3 - PERU
T: +51 1 428861700
WWW.MOTA-ENGIL.PE

11. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Oficio N° 35-2018/GRP-480400³ del 26 de enero de 2018, se solicitó a la empresa Mota Engil Perú S.A. que confirme la autenticidad del certificado de trabajo cuestionado.

³ Obrante a folio 228 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

En atención a ello, el 5 de mayo de 2018, mediante Carta s/n el señor Christian Navarro Echevarría, gerente de recursos humanos de la empresa Mota Engil Perú S.A., absolvió la consulta señalando lo siguiente:

		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0230 FOLIO N°
Lima, 26 de febrero de 2018		
Señores: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ORA Av. San Ramón S/N, Urb. San Eduardo - El Chipe Piura		
Atención: Doctor Alcides Oriando Adriano Jara Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ORA		
Referencia: Respuesta al Oficio N° 35-2018/GRP-480400		
De nuestra consideración:		
Por medio de la presente, les informamos que hemos recibido el Oficio de la Referencia, a través de la cual nos informan que han iniciado el proceso de verificación de la propuesta presentada por el "CONSORCIO LOS DIAMANTES", quien fue declarado ganador de la Buena Pro del Concurso Público N° 008-2017/GRP-ORA-LP. A partir de ello, solicitan que confirmemos la veracidad del siguiente documento:		
<i>"Certificado de Trabajo de fecha 05.10.2012, emitido a favor de Eder Flavio Meléndez Chugullanque, identificado con DNI: 42088016, como responsable técnico en el proyecto "Antena - mantenimiento periódico la carretera Conococha-Yanacocha 60km. Reciclado con Asfalto Espumado y TSB - Ancash, departamento de Huara. Desde el 17.01.2011 al 06.10.2012."</i>		
Al respecto, le informamos que luego de haber revisado nuestro sistema, hemos podido verificar que el señor Eder Flavio Meléndez Chugullanque, durante el tiempo que trabajó en MOTAENGIL PERÚ S.A., estuvo destacado en las siguientes obras:		
1. Obra "Chinalco - Morococha - MC7GSA para la construcción de la nueva ciudad de Morococha"		
o Supervisor de Control de Calidad	Del 17/05/2011 al 29/02/2012	
2. Obra "Servicios de Mantenimiento Rutinario de la Carretera Conococha - Yanacocha y Mantenimiento de Accesos Internos en el Campesinato Minero Yanacocha"		
o Jefe de Control de Calidad	Del 01/03/2012 al 06/10/2012	
AV. NICOLÁS AVILÓN N° 2634 - LIMA 03 - PERÚ TEL: 011-414-1865		

		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0231 FOLIO N°
Como puede observarse, los periodos de trabajo así como los puestos en los que estuvo asignado el ex trabajador no guardan relación alguna con el "Certificado de Trabajo" presentado, con lo cual queda evidenciado que dicho documento es falso, toda vez que el mismo no ha sido emitido ni elaborado por mi representada.		
A partir de lo anterior, solicitamos a la autoridad se sirva tomar las medidas pertinentes que correspondan para el presente caso.		
Sin otro particular, quedamos de usted.		
Atentamente,		
MOTAENGIL PERÚ S.A. Christian Navarro Echevarría Gerente de Recursos Humanos		

12. Al respecto, resulta pertinente señalar que para determinar la falsedad de un documento y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

En ese sentido, en el caso concreto, se cuenta con la declaración del agente emisor del certificado de trabajo en cuestión, la empresa Mota Engil Perú S.A., quien a través de su gerente de recursos humanos, señor Christian Navarro Echevarría, ha señalado clara y expresamente que el certificado de trabajo cuestionado es falso, al no haber sido elaborado ni emitido por dicha empresa.

Además, en su pronunciamiento, el referido representante de la empresa Mota Engil Perú S.A. precisó las obras en las que el señor Eder Favio Meléndres Chuquillanque realizó funciones para aquella, no encontrándose entre dichas obras la referida en el certificado cuestionado.

13. En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por la empresa Emr Ingeniería y Construcción E.I.R.L., la cual alegó que, la versión del certificado de trabajo cuestionado, no corresponde al ejemplar entregado a la empresa Drakkon Servicios Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; asimismo, adjunta copia legalizada del certificado aportado en su condición de consorciada.
14. Al respecto, corresponde señalar que si bien toda documentación presentada por los administrados en el trámite de un procedimiento administrativo se encuentra premunido del principio de presunción de veracidad, conforme al referido principio establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este tiene como correlato el deber de los mismos administrados de comprobar, de manera previa a su presentación, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, según el mandato legal contemplado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Ello se fundamenta en la necesidad de dotar de mayor dinamismo y celeridad a los procedimientos administrativos, dispensando a la Administración de efectuar, de manera previa a la emisión del acto, la comprobación de la veracidad de todos los documentos que presenten los administrados, desplazando tal deber a estos últimos.

Es así que, en el marco de las contrataciones públicas, el deber de los administrados de corroborar la veracidad de los documentos que presenten es trascendental, pues incide en el cumplimiento de requisitos y/o deberes previstos en la fase de selección o en la ejecución contractual, lo cual puede repercutir no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

solo en su esfera jurídica, sino también en la de terceros, como la Entidad y de otros postores.

En este punto, es pertinente recordar que el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública es el participante, proveedor, postor y/o contratista, pues es quien realiza la conducta calificada como infracción administrativa (en el caso que nos avoca, presentar documentación falsa o adulterada e inexacta), sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal, como sería la adulteración e inexactitud de documentos, por ejemplo.

Lo señalado se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública, conforme ya se fundamentó previamente.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, para la elaboración de una oferta, los postores requieren, por lo general, documentos que no obran en su acervo documentario, sino que corresponden a terceros, tales como certificados, constancias, autorizaciones, entre otros; sin embargo, ello no implica que sean estos quienes deban asumir la responsabilidad administrativa ante la Entidad por la veracidad de dichos documentos, pues la obligación legal de comprobar su autenticidad previamente a su presentación, constituye un deber de los postores que presenten propuestas incluyendo tales documentos, por lo que no pueden sustraerse de dicha obligación, máxime cuando el beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado dentro del procedimiento de selección, que no ha sido detectado en su momento, será de provecho directo de los postores; por lo tanto, resulta razonable que estos mismos sean quienes soporten los efectos de un eventual perjuicio, en caso que dicho documento falso o adulterado se detecte.

15. En ese sentido, la referencia a que dicho documento fue entregado a su consorciada, no constituye un hecho que desvirtúe la responsabilidad del Consorcio de verificar su autenticidad, en tanto lo incluyó como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección, tal como se advierte de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

documentación remitida por la Entidad a través del Oficio N° 928-2018/GRP-480000.

16. Por tanto, en el presente caso, se ha configurado la infracción consistente en la presentación de documentación falsa, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la presunta falsedad o adulteración de la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017.

17. De acuerdo al decreto de inicio, se ha cuestionado la veracidad de la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017, supuestamente suscrita por el señor Teodoro Palacios Peña, mediante la cual se compromete a alquilar maquinaria al Consorcio Diamantes, tal como se muestra a continuación:

0833

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
EXP. N° 115
FOLIO N° 0126

TEODORO PALACIOS PEÑA
TRANSPORTES Y SERVICIOS

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

30 de noviembre del 2017

Señores:
CONSORCIO DIAMANTES
Sr. EDER F. MELENDRES CHUQUILLANQUE.
Ciudad -

Referencia: **CONCURSO PUBLICO N° 05-2017/GRP-ORA-CS-CP.**
MANTENIMIENTO DE LA AV. LOS DIAMANTES ENTRE LA AV. CHULUCANAS Y AV. LOS PROCERES, DISTRITO DE VENTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA.
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL.

De nuestra consideración

Teodoro Palacios Peña, identificado con DNI N° 02891804 y RUC N° 10028918041, me dirijo a ustedes a fin de expresar mi firme compromiso de alquiler la siguiente maquinaria para la ejecución de la obra de la referencia en caso el Consorcio Diamantes resulte ganador del proceso de la Buena Pro en mención, la misma que a continuación se detalla:

DESCRIPCION	MARCA	MODELO	AÑO	POTENCIA	PLACA	SEÑE	CAP
ROSCALCULO	BOMAG	MQBW211D-40	2013	110HP	---	101582422414	107N
VIBRATORIO	---	---	---	---	---	---	---
ALFOMBRADO	---	---	---	---	---	---	---
CARGADOR	CATERPILLAR	938K	2016	173HP	---	W8900465	33M3
FRONTAL SOBRE LLAMITAS	---	---	---	---	---	---	---
MOTONIVELADORA	ROMATEU	MGG0555	2012	145HP	---	5333	25V3
CAMION	SEBAC	---	2010	---	---	977VXB	35 TM
PLATAFORMA	SCRS	---	---	---	---	---	---
CAMION VOLQUETE	SCANIA	P460B8X4	2013	440HP	---	Y52P0X400E4314874	17M3

La indicada maquinaria y equipo se encuentra en buen estado, está totalmente operativa y su disponibilidad es inmediata así como se encuentra ubicada en Carretera Piura la Legua km 1.5 costado Grifo Mayeri, Provincia y departamento de Piura.

Sin otro por el momento, quedo de ustedes.

Asentamiento:

Teodoro Palacios Peña
RUC: 10028918041

CONSORCIO DIAMANTES

Eder F. Melemdres Chuquillanque
REPRESENTANTE COMUN

Km 1.7 Carretera Piura - La Legua (Costado del Grifo MAYERI)
RUC: 10028918041 Correo: santajacinto10@hotmail.com
Cel: 975362326, RPM: *0009790

18. Al respecto, de la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante el Oficio N° 489-2018/GRP-480400⁴ del 3 de abril de 2018, solicitó al señor Teodoro

44 Obrante a folio 225 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Palacios Peña [presunto suscriptor] que confirme la autenticidad del certificado cuestionado.

En atención a ello, a través del documento s/n del 10 de abril de 2018, el señor Palacios Peña, absolvió la consulta informando lo siguiente:

RECEIBO
15486
0227

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Oficina de Abastecimiento Piura, 10 de Abril del 2018
Señores:
DIRECCION REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL
Ciudad.-

Asunto : RESPUESTA - FISCALIZACION POSTERIORES
Referencia: OFICIO N°489-2018GRP-488408/J CARTA DE COMPROMISO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y en atención a lo indicado de la referencia, le expreso lo siguiente:

Nuestra entidad no ha proporcionado ninguna carta de compromiso de alquiler de maquinaria, para el CONSORCIO DIAMANTES conformado por las empresas (EMB INGENIERIA Y CONSTRUCCION EIRL Y DIARRON SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., con referencia CONCURSO PUBLICO N°09-2017GRP-ORA-CS-CP por lo que nuestra representada se libera de responsabilidades.

Sin otro particular quedo de ustedes.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
Y SERVICIOS AUXILIARES
PASE A: [Signature]
ACORDO: [Signature]
PIURA: 11 ABR 2018

Atentamente,
[Signature]
Teodoro Palacios Peña
RUC: 10020118041

En ese sentido, **respecto al cuestionamiento efectuado al documento sobre su falsedad o adulteración**, conforme se ha indicado en líneas anteriores, para determinar ello este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor, que manifieste no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese sentido, en el caso concreto, se cuenta con la declaración del supuesto suscriptor del documento, el señor Teodoro Palacios Peña, quien ha negado categóricamente haber suscrito o expedido la carta de compromiso bajo análisis.

19. Asimismo, debe tenerse en consideración que los integrantes del Consorcio son responsables de garantizar la veracidad de los documentos que presentan ante la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Entidad con ocasión de un procedimiento de contratación.

Esto obliga a que los administrados sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante las entidades; es así que, corresponde atribuir responsabilidad a los integrantes del Consorcio respecto de la imputación relativa a presentar documentación falsa.

20. Por lo tanto, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la presunta falsedad o adulteración de la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2017.

21. Es el caso que, se ha cuestionado la veracidad de la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 29 de noviembre de 2017, supuestamente suscrita por el señor Humberto Chumbliauca Zapata, mediante el cual se compromete a alquilar el equipo "Estación Total TOPCON MS05A" al Consorcio Diamantes tal como se aprecia a continuación:

0042

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0115
FOLIO N° 0115

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER

Piura, 29 de Noviembre del 2017

Señores:
CONSORCIO DIAMANTES

Presente.-

Referencia: 1.- CONCURSO PUBLICO N° 05-2017/GRP-ORA-CS-CP.
2.- MANTENIMIENTO DE LA AV. LOS DIAMANTES ENTRE LA AV. CHULUCANAS Y AV. LOS PROCERES, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA ".
3.- GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Por Medio de la presente CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER, nos es grato dirigirme a ustedes para hacer de su conocimiento que nuestra empresa se compromete a prestar el servicio de ALQUILER de los equipos que se detallan en el cuadro adjunto, de resultar favorecidos con el otorgamiento de la BUENA PRO del servicio de la referencia.

A continuación detallamos las características técnicas del equipo solicitado:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	ESTACION TOTAL TOPCON MS05A	1

Para mayor constancia firmo la presente.

HUMBERTO CHUMBLIAUCA ZAPATA
GERENTE

CONSORCIO DIAMANTES
Roberto Alejandro Cisneros
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

22. Al respecto, es preciso señalar que, los indicios que llevaron a presumir la falsedad o adulteración de dicho documento, según el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, consisten en la declaración brindada por el señor David Suarez Carrasco, quien señala que, la *“(...) firma es una burda falsificación además de no contener datos si la firma es de representante legal o persona natural, domicilio fiscal, (...)”* (sic); sin embargo, de dicha afirmación no es posible colegir que el documento en análisis constituya un documento falso, en tanto que, para ello se requiere la declaración efectuada por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor, que manifieste no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Es así que, por medio del decreto del 1 de setiembre de 2021, se requirió al señor Humberto Chumbiauca Zapata y a la empresa Dhayi Proyectos y Servicios – presuntos suscriptor y emisor–, confirmen la veracidad de la carta de compromiso bajo cuestionamiento, sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta.

23. En este punto, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad sobre tal hecho.

En ese orden de ideas, debe recordarse que, en virtud del *principio de presunción de licitud*, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que, si *“la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva –in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.”*⁵

24. Dicho ello, en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten la falsedad de la carta de compromiso cuestionada, toda vez que, no existe una manifestación expresa del señor Humberto Chumbiauca Zapata o de la

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) 2019. Décimo Cuarta Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.451.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

empresa Dhayi Proyectos y Servicios, señalando no haberla suscrito o emitido, por lo que corresponde, en virtud al principio de licitud, declarar no ha lugar a la comisión de infracción sobre este extremo.

25. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, respecto de la presunta falsedad o adulteración de la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 29 de noviembre de 2017 supuestamente suscrito por el señor Humberto Chumbiauca Zapata; tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta información contenida en el Anexo N° 8 - Carta De Compromiso del Personal Clave (responsable del servicio) del 30 de noviembre 2017, suscrito por el señor Eder F. Melendres Chuquillanque.

26. En el Anexo N° 8 - Carta De Compromiso del Personal Clave (responsable del servicio) del 30 de noviembre 2017, se detalla la experiencia del señor Eder F. Melendres Chuquillanque, en las que se encuentra aquella proveniente del Certificado que se ha determinado que constituye un documento falso, conforme al análisis efectuado en acápites precedentes, tal como se muestra a continuación:

ANEXO N° 8
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE (RESPONSABLE DEL SERVICIO)

Señores
COMITÉ DE SELECCION
CONCURSO PÚBLICO N° 05-2017/GRP-ORA-CS-CP
Presente -

Yo **EDER FLAVIO MELENDRES CHUQUILLANQUE** identificado con documento de identidad N° 42658016, domiciliado en URBANIZACIÓN SOL DE PIURA MZ B10 LOTE 14, PIURA-PIURA-PIURA, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **RESPONSABLE DEL SERVICIO** para ejecutar: **CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD : "MANTENIMIENTO DE LA AV. LOS DIAMANTES ENTRE LA AV CHILUCUÑANAS Y AV LOS PROCERES, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA"**, en caso que el postor **CONSORCIO DIAMANTES** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO CIVIL	
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	
Bachiller	Título Profesional	X
Fecha de expedición del grado o título	19 DICIEMBRE 2007	

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Culminación	Tiempo
1	CESEL INGENIEROS	MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LA CONCESION DEL TRAMO 3: NAWIRARI - LINAPARI DEL CORREDOR VIAL INTERPROVINCIAL DEL SUR PERU - BRASIL KM 300-400 AL KM. 709-825. A NIVEL DE SLURRY SEAL.	24/05/2008	31/07/2010	26 MESES
2	CESEL INGENIEROS	MANTENIMIENTO PERIODICO DEL TRAMO III-B DE LA AUTOPISTA	01/05/2014	31/08/2015	16 MESES
3	MOTTA ENGL PERU SA	NIVEL DE ASFALTO ANANAMA - MANTENIMIENTO PERIODICO LA CARRETERA CONOCCOCHA - YANACANCHA 60 KM RECICLADO CON ASFALTO ESPUMADO Y TSB ANKASH	17/01/2011	06/10/2012	20 MESES
4	CONSORCIO GESTIONES VALES DEL NORTE	SERVICIO DE GESTION Y CONSERVACION DE CONEXIONES Viales PERU OAS (HUALAPAMPA) - SONDOR - HUANCABABA - PACAPAMPA - SOCHABAMBA - PUECO VADO GRANDE / SONDOR - TABACONAS - EMP. PE EN JAMBATI / HUANCABAMBA - CANCHAZO Y SOCHABAMBA - AYABACA, A NIVEL DE SLURRY SEAL.	01/10/2012	24/02/2014	17 MESES
(...)					73 MESES

La experiencia total acumulada es de: **73 MESES**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Piura, 30 de Noviembre del 2017

EDER F. MELENDRES CHUQUILLANQUE
INGENIERO CIVIL

CONSORCIO DIAMANTES
Eder F. Melendres Chuquillanque
RESPONSABLE COMUN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

27. En este punto, cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
28. En ese sentido, toda vez que en el Anexo N° 8 - Carta De Compromiso del Personal Clave (responsable del servicio) del 30 de noviembre 2017, se consignó la supuesta experiencia del señor Eder F. Melendres Chuquillanque, entre otros, proveniente del Certificado de trabajo del 06 de octubre de 2012, cuya falsedad ha quedado acreditada [véase fundamentos 11 y 12]; este Colegiado concluye que la supuesta experiencia que proviene del mencionado certificado no resulta concordante con la realidad.
29. Ahora bien, en este punto, debe reiterarse que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
30. En ese sentido, se tiene que el documento objeto de análisis fue presentado como parte de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le representó un beneficio, en tanto su oferta fue admitida, adjudicada y logró suscribir el Contrato. Por tanto, se colige que se ha configurado la infracción consistente en la presentación de **información inexacta**.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

31. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

32. Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a presentar documentos falsos, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable respecto del tipo infractor.
33. Respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, se han mantenido los mismos elementos materia de análisis, no obstante haberse realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

- i) ***Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

(...)"

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades, que dicha información debe estar relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.

34. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Adjudicatario, en la actual normativa.

Individualización de responsabilidades

35. De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que, en el artículo 220 del Reglamento, se prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, u otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

36. Considerando lo expuesto, corresponde a este Colegiado evaluar, al amparo de las disposiciones legales, la posibilidad de individualización de la responsabilidad administrativa, para lo cual se procederá a verificar, inicialmente, la documentación obrante en el expediente.

Ahora bien, en el caso concreto, el **Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio⁶ del 24 de noviembre de 2017**, presentado como parte de la oferta del Consorcio, tiene el siguiente contenido:

6036

CONSORCIO DIAMANTES

ANEXO N° 6

PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presenta como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 05-2017/GRP-ORA-CS-CP
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la CONCURSO PÚBLICO N° 05-2017/GRP-ORA-CS-CP.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. DRAKKON SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
2. EMR INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.

b) Designamos a MELENDRES CHUQUILLANQUE EDER FLAWO, identificado con DNI N° 42859018, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en MZA, B10 LOTE, 14 URB. SOL DE PIURA, DISTRITO VENTISEIS DE OCTUBRE – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO PIURA.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

DRAKKON SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	50%
* EJECUCION DE SERVICIO	50%
EMR INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.	45%
* EJECUCION DE SERVICIO	45%
* ADMINISTRATIVAS, COBRANZA Y TRIBUTARIAS	5%
TOTAL OBLIGACIONES:	100.00 %

Piura, 24 de Noviembre del 2017
CONSORCIO DIAMANTES

MZA, B10 LOTE, 14 URB. SOL DE PIURA, DISTRITO VENTISEIS DE OCTUBRE – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO PIURA.

De la revisión del documento denominado Promesa de Consorcio, se advierte que las empresas Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. y la empresa EMR Ingeniería y Construcción E.I.R.L., asumieron la obligación referida a la “Ejecución de Servicio” y además la última de aquellas, estaba a cargo de aspectos “Administrativos, cobranza y tributarias”, no advirtiéndose la existencia de un pacto específico para que alguna de dichas empresas aporte los documentos cuya falsedad e inexactitud ha sido determinadas.

Por tales motivos, respecto al análisis de dicho documento, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio.

⁶ Obrante a folios 101 y 102 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, el referido artículo 220 del Reglamento precisa que los criterios de la prueba documental, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea de fecha y origen cierto, otorgado, entre otros, ante Notario Público, y debe corresponder a fecha anterior a la comisión de la infracción.

En ese sentido, de la revisión del documento denominado *“Detalle de responsabilidad de la Promesa Formal de Consorcio – Consorcio Diamantes”*, de fecha 27 de noviembre de 2017, se advierte que este fue legalizado el mismo día, **conforme consta en la legalización notarial de las firmas de los representantes de los integrantes del Consorcio en dicha fecha**; por lo que, respecto al aporte de dicho elemento probatorio, la fecha cierta que otorga la intervención notarial, es anterior a la fecha de la comisión de las infracciones materia de análisis en presente caso (**1 de diciembre de 2017**); por lo tanto, a criterio de este Colegiado dicho documento cumple con lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado respecto a que la *“fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción”* (sic).

Por tanto, se colige que la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L., integrante del Consorcio, se obligó y responsabilizó respecto de *“ELABORAR LA PROPUESTA TÉCNICA APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS”*.

38. En tal sentido, en el presente caso, el documento denominado *“Detalle de responsabilidad de la Promesa Formal de Consorcio – Consorcio Diamantes”* permite la individualización de la responsabilidad en la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L., por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, al haber aportado la documentación correspondiente a la experiencia de los profesionales propuestos, entre las cuales se encontraban el Certificado de trabajo del 6 de octubre de 2012 emitido a favor del señor Melendres Chuquillanque Eder Flavio, la Carta de compromiso de alquiler de maquinaria del 30 de noviembre de 2017 supuestamente suscrita por el señor Teodoro Palacios Peña y el Anexo N° 8 - Carta De Compromiso del Personal Clave (responsable del servicio) del 30 de noviembre 2017, cuya falsedad e inexactitud han sido determinadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

Consecuente, este Colegiado advierte que el argumento alegado por la empresa EMR Ingeniería y Construcción E.I.R.L., respecto al extremo referido a la individualización de responsabilidad administrativa en mérito al documento denominado “*Detalle de responsabilidad de la Promesa Formal de Consorcio – Consorcio Diamantes*”, aportado, resulta amparable.

Por tanto, a consideración de este Colegiado, en el expediente administrativo obran elementos que permiten individualizar la responsabilidad únicamente en la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L., correspondiendo que solo a esta se le imponga sanción administrativa.

Atendiendo a ello, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa EMR Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrante del Consorcio.

Concurso de infracciones

39. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
40. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Graduación de la sanción

41. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. conforme a los criterios de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

gradualidad de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento y los solicitados en sus descargos, en los siguientes términos:

- **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones en las que ha incurrido la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente se puede apreciar, por lo menos, negligencia de parte de la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. al no haber cumplido su deber de verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de su oferta, pese a que aquella, se obligó expresamente, a aportar los documentos que acreditaban la experiencia de los profesionales propuestos.
- **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso concreto, con la presentación de los documentos falsos e información inexacta en la oferta, se creó una falsa apariencia de veracidad y permitió que el Consorcio haya obtenido la buena pro, a pesar de no cumplir con los términos de referencia establecidos.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones, antes que fueran detectadas.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, la empresa **DRAKKON SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20484066702**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

- **Conducta procesal:** debe considerarse que, empresa la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
 - **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que la empresa Drakkon Servicios Generales E.I.R.L. haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
42. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁷, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal⁸, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.
43. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse a la fiscalía correspondiente, copia

⁷ "Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

⁸ "Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

44. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte de los integrantes del Consorcio, tuvo lugar el **1 de diciembre de 2017**, fecha en que se presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la empresa **EMR INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. con RUC N° 20526351950**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341; por lo expuesto en la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **DRAKKON SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20484066702** por un periodo de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta**, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3041 -2021-TCE-S2

modificada con Decreto Legislativo N° 1341; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios (anverso y reverso), 1 al 103 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.